

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 8,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 6

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO IV

De la organización del servicio de casas baratas.

Artículo 42. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y, de modo inmediato, al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de Casas baratas y la inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 43. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones destinándose a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que se determinan en esa ley, y a dedicar a este fin los intereses que produzcan los referidos préstamos.

Artículo 44. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones que deducirán, previo requerimiento en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 45. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro del Trabajo una Memoria anual con todos los datos

referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Artículo 46. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras, o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 47. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales, a saber: Un Médico, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes nombradas libremente por el mismo Gobernador; dos nombradas por los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas y otras dos por los inquilinos y amortizadores de las casas baratas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50 000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales. Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 48. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso

en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

Artículo 49. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de las Juntas.

Artículo 50. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 51. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V

Saneamiento de habitaciones insalubres.

Artículo 52. Denunciada que sea la existencia de una o varias casas de vecindad, o de un grupo de viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder a su mejor y saneamiento con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 53. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá a hacer el plan de obras necesarias para la demolición o reforma de las casas o del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Artículo 54. Cuando se trate de casas aisladas, sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario o propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas, y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos y el Ayuntamiento resolverá acerca de ello, previo informe de la Junta de Fomento y Mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma o demolición de la casa o casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño a que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder a realizarlas, previa expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Artículo 55. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes a que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Artículo 56. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria razonándole y el presupuesto de gastos con la indicación de los recursos con que se cuenta para cubrirlo.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro del Trabajo, quien antes de resolver oírá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 57. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 58. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 59. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El proyecto de la venta de los materiales de la demolición o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 60. Cuando el Ayuntamiento proceda a la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá a la Junta local de Casas baratas el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras, y el de los materiales demolidos.

Artículo 61. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención a que se refiere esta ley en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga o contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 58 y número 3 del 59.

Artículo 62. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas o para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos, por tanto, a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a la subasta a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 63. En el caso de que la venta se haga a plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho para readquirirla, abonando a aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Artículo 64. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazo, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satis-

fará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Artículo 65. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos, según las leyes.

CAPITULO VI

De las casas baratas y de su transmisión por herencia.

Artículo 66. La herencia de casas baratas, dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le correspondiera.

2.ª En efecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, se adjudicará aquélla con arreglo a lo dispuesto en la regla siguiente.

4.ª En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo, ni ninguna de las personas a que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciere pagar en metálico a las demás partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el de más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 67. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 68. El reconocimiento de los terrenos, y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas, habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 69. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pe-

setas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hallan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán emitir obligaciones al portador con garantía de sus inmuebles, amortizables a los treinta años como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 70. En el caso de venta de las casas construidas por Sociedades cooperativas que disfruten de los beneficios que concede la presente ley, antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviera ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la en el contrato de venta al socio que la adquirió.

Artículo 71. Será obligatorio para los patronos contratistas, y breros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 72. Será obligatoria para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley, siempre que el valor de los mismos exceda de 5.000 pesetas. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratas de los terrenos o casas y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 73. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 74. Las instituciones citadas y cualesquiera otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 75. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 76. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o te-

rrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 77. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 78. El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse, una vez discutido por el pleno del Instituto, a la aprobación del Gobierno.

Artículo 79. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta ley, se pagarán o ingresarán respectivamente por el Tesoro público, intervinidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

Disposiciones transitorias

1.ª Se autoriza a las Sociedades que en sus Estatutos hubieran establecido un límite inferior al 6 por 100, para sus intereses, a que puedan elevarlo hasta dicho tipo.

2.ª Las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias al portador, así como la garantía de interés que se les haya otorgado, serán respetadas, aunque sus condiciones difieran de las señaladas en esta ley, y se abonarán los intereses preferentemente con cargo a la consignación a que se hace referencia el artículo 29.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas dispuestas hasta la fecha se mantendrán en toda su fuerza y vigor.

Las provisionales podrán ser revisadas, para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refiera.

Artículos adicionales

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública interior del Estado, amortizable, por las cantidades necesarias, a fin de obtener en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley.

Se autoriza a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Sociedades de seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones al artículo 2.º del capítulo VIII de los Presupuestos vigentes del Estado:

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los intereses de la deuda que se emita, como conse-

cuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de Casas baratas, para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal y Migolla.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 12 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de Sección de Fomento de todos los Gobiernos Civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 3.ª subasta, urgente, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 76 al 100 de la carretera de Ribadesella a Canero, cuyo presupuesto asciende a 69.143,75 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Agosto de 1921, y la fianza provisional de 690 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 17 de Marzo, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno Civil de Oviedo en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Director General, P. D. R. Ochando.

Señor Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 816

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Oviedo

Inspección primera

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para la adjudicación de los aprovechamientos de arcillas que figuran en la presente relación, por la cantidad y tasación que en la misma se expresa:

Número del Catálogo, 270; término municipal, Cabrales; sitio del monte, Pontones de Asiago; clase y cantidad de productos, 10 metros cúbicos de arcillas y 25 esterios de rozo; tasación anual, 45 pesetas.

Número del Catálogo, 270; término municipal, Cabrales; sitio del monte, Cajigón de Berodia; clase y cantidad de productos, 10 metros cúbicos de arcilla y 25 esterios de rozo; tasación anual, 45 pesetas.

He acordado disponer se celebre ante la Alcaldía interesada segunda subasta de dichos productos el día 26 del actual mes, y hora de las doce, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, o sea con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 274, de 6 de Diciembre último.

Este pliego de condiciones y el de las económicas que por los respectivos Ayuntamientos se hubiesen acordado, estarán de manifiesto en la Alcaldía a partir de la fecha en que por la misma se fijen los edictos reglamentarios, para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Inspector General, José Prieto

R. al núm. 821

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las primeras subastas celebradas para la adjudicación por un decenio del aprovechamiento de varios cotos de caza concedidos en los montes de utilidad pública de este Distrito, por Real orden de 16 de Octubre de 1920, he acordado disponer que el día 26 de Marzo actual y hora de las doce, se celebre ante las Alcaldías interesadas y con sujeción a las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL número 262 de fecha 22 de Noviembre último, las segundas subastas de los expresados disfrutos de los cotos de caza cuya denominación, cabida, situación, linderos y tasación son los siguientes:

1.º En el Ayuntamiento de Quirós, el denominado Piedrafitas, que comprende los montes números 256, 258 y 259 del Catálogo, cuyos límites son: Norte, Ayuntamiento de Proaza, Este, río de Cueria y río de Lindes, Sur, Ayuntamiento de Lena y provincia de León, y Oeste, Ayuntamiento de Teverga; superficie 608 hectáreas; tasación anual 250 pesetas.

2.º Coto único, que comprendo todos los montes del Ayuntamiento de Proaza, números 299 al 309 del Catálogo, con una cabida de 3.543 hectáreas; su tasación anual 100 pesetas, y

3.º El llamado «Argayo», que comprende el monte número 287 del Catálogo del Ayuntamiento del Valle Bajo de Peñamellera, con una superficie de 250 hectáreas; tasación anual 50 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Inspector general, José Prieto.

R. al núm. 821.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

AVISO

Hallándose puestos al pago los recargos municipales correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, se participa a los Ayuntamientos interesados a fin de que puedan hacerlos efectivos durante el mes actual, debiendo advertirles que se reintegrarán al Tesoro los que no hayan sido cobrados antes del día 31 de Marzo.

Oviedo, 3 de Marzo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 811

Juntas municipales del Censo electoral

DE MORCIN

Don Antonio Garcia Suarez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Morcín.

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia, acordó en sesión celebrada en 11 de Diciembre de 1920 último, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 de la vigente Ley electoral, designar como Presidentes y suplentes de las Mesas electorales en las elecciones que ocurran durante el bienio de 1921-22, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única

Presidente, D. Victor Menendez Fernandez.

Suplente, D. Francisco Vazquez Valle.

Distrito segundo, Sección única

Presidente, D. Baltasar Fernandez Alvarez.

Suplente, D. José Suarez Suarez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Morcín, a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Antonio Garcia.

R. al núm. 801

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber.

Que D. Luis Gonzalez Perez, vecino de Cangas de Tineo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Carmina», sita en Santa Marina, parroquia de Santa Marina, concejo de Cangas de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca que existe pegante a la pared, que por la parte Norte cierra el prado denominado Peñas Changas, propiedad de Manuel Garcia, labrador y vecino del pueblo de Santa Marina. Desde él se medirán en dirección Sur 200 metros, colocándose una estaca auxiliar; de ésta

a primera estaca se medirán en dirección Oeste 200 metros; de primera a segunda dirección Norte 500 metros; de segunda a tercera al Este 400 metros; de tercera a cuarta dirección Sur 500 metros, y desde la cuarta estaca a la auxiliar se medirán en dirección Oeste 200 metros, quedando así cerrado un perímetro de veinte hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.511.

R. al núm. 819

Que D. José Menendez Bobas, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Jugada», sita en Beloncio, paraje llamado Riega Bangas, parroquia de Beloncio, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Riega Bangas, Norte a Sur o con dirección al camino de Castiello con una faja de 250 metros a cada lado, y que atraviesa los caminos de Fondosderos y Fontescos, quedando así cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 22.508.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dichos registros con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 5 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 820

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Vegadeo

Formado por la Junta, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para los efectos prevenidos en el artículo 96 del citado Real decreto; advirtiéndose que durante el expresado plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que produzcan las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, y que tales reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias.

Vegadeo, 5 de Marzo de 1921.—El Presidente de la Junta del repartimiento, Gregorio Reyjóo.

R. al núm. 833

Alcaldía de Proaza

Edictos

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Alonso García, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Alonso García, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Alonso García, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Alonso García, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Alonso García.

El repetido José Alonso García, es natural de Sograndio (Proaza), hijo de Santos y de Bonifacia, y cuenta 34 años de edad, es de estatura baja, color moreno, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, corpulencia mediana, y no presenta ninguna seña particular.

Proaza, a 2 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, José Antonio Alvarez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Daniel Díaz Hevia, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Victoriano Díaz Hevia, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano Victoriano Díaz Hevia, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Victoriano Díaz Hevia, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Daniel Díaz Hevia.

El repetido Victoriano Díaz Hevia, es natural de Caranga, hijo de Juan y de María, y cuenta 38 años de edad, su talla es de 1,660 milímetros, pelo castaño, ojos al pelo, color sano, corpulencia delgado, nariz regular, boca ídem, y no tiene señas particulares.

Proaza, a 2 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, José Antonio Alvarez.
R. al núm. 807

Alcaldía de Las Regueras

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los interesados, se instruyen expedientes justificativos para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de los individuos siguientes:

Manuel, Ramón y Luis Rodríguez

Suárez, de 35, 33 y 31 años respectivamente, hijos de Hipólito y de Laura, naturales de la parroquia de Soto, de este concejo, los cuales emigraron a la República Argentina hace trece años el primero y catorce los otros dos; son hermanos del mozo José Rodríguez Suárez, número 41 del reemplazo de 1920.

Manuel Fernández Suárez, de 51 años, natural de Soto, de este concejo, hijo de José y de María, casada con Angela Rodríguez y padre del mozo Jesús Fernández Rodríguez, número 26 del sorteo para el reemplazo de 1918, se ausentó hace catorce años para la Argentina.

José Fernández Rodríguez, de 27 años de edad, natural de Soto, hijo de Manuel y de Angela, hermano del referido Jesús, número 26 del reemplazo de 1918, emigró hace dieciséis años para la Isla de Cuba.

Manuel Feito Vega, de 26 años, natural de Cogollo, hijo de Roque y de Benita y hermano del mozo número 47 del sorteo para el reemplazo de 1918, emigró hace catorce años para las Américas.

Y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos individuos se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados individuos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallasen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus respectivos hijos y hermanos.

Las Regueras, 28 de Febrero de 1921.—El Alcalde, M. Suárez.
R. al núm. 809

Legado de D. Pedro Vila Codina

D. Manuel Suárez Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Certifico: Que publicado en la forma ordinaria el anuncio de la fundación benéfico docente denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», el día 16 de Enero próximo pasado, solicitaron sus beneficios los niños y niñas siguientes, dentro del plazo reglamentario, a saber:

Valeriano González Granda, hijo de Primitivo y de Aurelia, vecinos de Premeño, nació el 26 de Octubre de 1911, que desea estudiar la carrera de Comercio, huérfano de padre, y su otro hijo Agustín.

Ovidio García Alonso, hijo de Pancracio y María, vecinos de Biedes, nació el 15 de Mayo de 1914, desea la carrera de Comercio, hijo de padres pobres, con más de cinco hijos.

Anita Alvarez Alonso, hija de José y de Manuela, de Biedes, nació el 20 de Julio de 1910, desea ser Maestra, hija de padres pobres, con más de cinco hijos.

Armando y Julio Rodríguez González, hijos de Manuel y Marcelina, vecinos de Soto, nació el primero en 24 de Mayo de 1910, y el segundo en 9 de Septiembre de 1911, desean la carrera de Comercio, hijos de padres con más de cinco hijos.

Bienvenido Menéndez González,

hijo de Jaime y Benita, vecinos de Valduno, nació el 13 de Noviembre de 1910, desea la carrera de Comercio, es huérfano de padre y madre.

Para que así conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta provincial de beneficencia particular, expido la presente que firmo y sello en Las Regueras, a 28 de Febrero de 1921.—
M. Suárez.

R. al núm. 815

Alcaldía de Llanes

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente Ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Llanes, a 2 de Marzo de 1921.—
El Alcalde, Francisco Saro.

R. al núm. 805

Alcaldía de Corvera de Asturias

Formados los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el ejercicio de 1921-22, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, para que los interesados en ellas formulen las reclamaciones que estimen procedentes.

Corvera de Asturias, 1.º de Marzo de 1921.—El Alcalde, José Muñiz.
R. al núm. 799

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

Don Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por don Antonio Pontigo Sanchez, vecino de Hontoria, sobre declaración de ausencia de su hermano D. José Ramón Pontigo Sanchez, se ha dictado con fecha veinte de Noviembre del año último, el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S.ª por ante mí Secretario, dijo: Se declara judicialmente la ausencia en paradero ignorado de don Ramón, digo D. José Ramón Pontigo Sanchez, cuya declaración no surtirá efecto hasta los seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo que se expedirá el correspondiente edicto.
Así lo mandó y firma el señor don Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del partido, doy fé.—Ernesto Sanchez de Movellán.—Ate mí, Félix F. Vega.»

Y para que se haga público se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a diez de Mayo de mil novecientos veinte.—Ernes-

to S. de Movellán.—P. S. M., Félix F. Vega.

R. al núm. 814

Juzgado de Pola de Lena

Don José Arias Vila, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por la presente se cita al testigo Juan Sarero, de 50 años de edad, casado, minero, portosero ambulante, que la noche del ocho al nueve del mes de Enero último, se hallaba debajo de un hórreo en el pueblo de Labayos (Aller), a fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en sumario que se instruye por daños causados por explosión de dinamita en la casa de José Pando García, de dicha vecindad.

Dado en Pola de Lena, a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.—José Arias Vila.—El Secretario, P. H., Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 798

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ GARCIA, José, hijo de José y de Josefa, natural de Montefurado, Ayuntamiento de Allande, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad y de un metro 560 milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoren, domiciliado últimamente en Montefurado, procesado por falta a concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, D. Marcos Rodríguez Andrés, en León.

778

ESCALADA ESCALADA, José, hijo de Manuel y de Engracia, natural de Areces, Ayuntamiento de Cudillero, provincia de Oviedo, de 22 años de edad y de un metro 111 milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Areces, procesado por falta a concentración; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Regimiento de Infantería Burgos, número 36, D. Marcos Rodríguez Andrés, en León.

779